

ORDEN de 21 de octubre de 1999 por la que se establecen las condiciones para la no aplicaci3n de los niveles de concentraci3n de metales pesados establecidos en el art3culo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, a las cajas y paletas de pl3stico reutilizables que se utilicen en una cadena cerrada y controlada.

La Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases, ha sido incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y mediante su Reglamento de desarrollo y ejecuci3n, aprobado por Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

La mencionada Directiva establece en su art3culo 11 unos niveles m3ximos de concentraci3n de determinados metales pesados en los envases (incorporados en el art3culo 11 de la Ley 11/1997, y de su Reglamento de desarrollo), si bien en el apartado 3 del citado art3culo de la Directiva 94/62/CE se permite que la Comisi3n Europea pueda determinar las condiciones en que no se aplicaran estos niveles de concentraci3n de metales pesados a los materiales reciclados ni a circuitos de productos de una cadena cerrada controlada.

La Comisi3n Europea ha hecho uso de esta habilitaci3n mediante la Decisi3n 1999/177/CE, de 8 de febrero (publicada en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" n3mero L 56, de 4 de marzo de 1999), por la que se establecen las condiciones para la no aplicaci3n de los niveles de concentraci3n de metales pesados fijados en la Directiva 94/62/CE a las cajas y paletas de pl3stico reutilizables que se utilicen en una cadena cerrada y controlada.

Por otro lado, en el art3culo 8 de la Decisi3n 1999/177/CE se establece que los Estados miembros deber3n informar a la Comisi3n Europea sobre estas medidas en el marco del informe previsto en el art3culo 17 de la Directiva 94/62/CE, circunstancia que permite deducir que no es preceptiva la notificaci3n previa a la Comisi3n Europea del proyecto de la norma, a la que se hace referencia en el art3culo 16 de la citada Directiva.

Finalmente, la disposici3n final 3nica del Real Decreto 782/1998 habilita, entre otros, al Ministro de Medio Ambiente para dictar, en el 3mbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para su aplicaci3n y desarrollo.

En su virtud, una vez consultadas las Comunidades Aut3nomas y de acuerdo con la habilitaci3n de la disposici3n final 3nica del Real Decreto 782/1998, dispongo:

Primero.-De conformidad con lo establecido en la Decisi3n de la Comisi3n 1999/177/CE, de 8 de febrero, los niveles de concentraci3n de metales pesados establecidos en el art3culo 13.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y en el art3culo 13.a) de su Reglamento de desarrollo y ejecuci3n, no se aplicaran a las cajas y a las paletas de pl3stico reutilizables que se utilicen en circuitos de productos de una cadena cerrada y controlada y siempre que cumplan los requisitos establecidos en los apartados tercero y cuarto de esta Orden. Segundo.-A efectos de lo establecido en esta Orden, se tendr3n en cuenta las siguientes definiciones, adem3s de las que figuran en el art3culo 2

de la Ley 11/1997, y en el mismo artículo de su Reglamento de desarrollo y ejecución:

a) "Introducción intencionada": La utilización deliberada de una sustancia en la formulación de un envase o de un componente de envase cuando se desea su presencia constante en el envase final o componente de envase final para conferirle al mismo una característica, apariencia o calidad determinadas.

Por contra, no se considerará "introducción intencionada" cuando se utilicen materiales reciclados para la fabricación de nuevos materiales de envase, y algunas porciones de dichos materiales reciclados presenten cantidades de metales pesados.

b) "Presencia accidental": La presencia de un metal regulado como un ingrediente no utilizado intencionadamente en un envase o un componente de envase.

c) "Circuitos de productos que se encuentran en una cadena cerrada y controlada": Los circuitos de productos en los que los éstos circulan en el interior de un sistema controlado de reutilización y de distribución y en los que los materiales reciclados proceden únicamente de estos productos del circuito, de forma que la introducción de materiales exteriores corresponda al mínimo técnicamente posible. Los productos solamente pueden retirarse de estos circuitos previa autorización especial, con el fin de obtener una tasa óptima de devolución.

Tercero. 1. Las cajas y paletas de plástico a las que se aplique la excepción regulada en esta Orden y en la Decisión 1999/177/CE deberán haber sido fabricadas mediante un proceso de reciclado controlado, en el que el material reciclado provenga únicamente de otras cajas de plástico o paletas de plástico y en el que la introducción de material exterior sea la mínima técnicamente posible, y en ningún caso supere el 20 por 100 en peso.

Las unidades devueltas que no puedan utilizarse de nuevo deberán ajustarse a lo establecido en el apartado quinto de esta Orden.

2. Durante el proceso de fabricación no se introducir de forma intencionada como elemento del mismo plomo, cadmio, mercurio o cromo hexavalente, si bien es admisible la presencia accidental de alguno de estos elementos.

3. Las cajas y paletas de plástico a las que se aplique esta excepción sólo podrán superar los límites de concentración de metales pesados como resultado de la adición de materiales reciclados.

Cuarto.-Las cajas y paletas de plástico a que se refiere esta Orden y la Decisión 1999/177 deberán formar parte de un sistema controlado de distribución y reutilización que cumpla las condiciones siguientes:

a) Las cajas y paletas de plástico nuevas que contengan los metales pesados deberán identificarse de forma visible y permanente.

b) Los agentes económicos responsables establecerán un sistema de inventario y archivo que incluya un método de control de las obligaciones reglamentarias y financieras, con el fin de reunir los documentos que acrediten la conformidad con la presente Orden y con la Decisión 1999/177/CE, especialmente en lo que se refiere al índice de retorno de los envases y, más concretamente, al porcentaje de las unidades recuperables que no se eliminan una vez utilizadas y que se envían de nuevo al fabricante, al centro de envasado o de llenado o a un representante autorizado. Este porcentaje debe ser lo más elevado

posible y en ning n caso inferior al 90 por 100 a lo largo del ciclo de vida de las cajas y de las paletas de pl stico.

Este sistema deber  informar sobre el n mero de unidades reutilizables puestas en circulaci n y el n mero de unidades fuera de servicio.

c) Todas las unidades devueltas que ya no sean reutilizables deber n ser eliminadas mediante un procedimiento especialmente autorizado por las Comunidades Aut nomas o recicladas en un proceso de reciclado en el que el material de reciclado est  compuesto de cajas de pl stico y paletas de pl stico del circuito. La introducci n de material exterior deber  ser el m nimo t cnicamente posible y no deber  superar un m ximo del 20 por 100, en peso.

d) El fabricante o su representante autorizado, o, en todo caso, el responsable de la primera puesta en el mercado de las cajas y paletas de pl stico, deber  elaborar una declaraci n anual en la que se explique de qu  forma se han cumplido las condiciones de la presente Orden y de la Decisi n 1999/177/CE.

Esta declaraci n deber  permanecer a disposici n de las autoridades competentes, para su inspecci n, al menos, durante cuatro a os.

Madrid, 21 de octubre de 1999.

TOCINO BISCAROLASAGA

Ilmos. Sres. Secretario general de Medio Ambiente y Subsecretario.